

# MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 855/1969, de 17 de abril, por el que se concede a «Industrias Metálicas Osyma, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa galvanizada de hierro por exportaciones previamente realizadas de esquineros metálicos.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de primeras materias o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Industrias Metálicas Osyma, S. L.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa galvanizada de hierro por exportaciones previamente realizadas de esquineros metálicos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Metálicas Osyma, S. L.», con domicilio en Julián Gayarre, número veintiséis, Pamplona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa galvanizada de hierro (P. A. sesenta y tres punto tres punto B punto tres punto c) por exportaciones previamente realizadas de esquineros metálicos de chapa galvanizada de hierro (P. A. sesenta y tres punto veintinueve punto B).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de esquineros metálicos de chapa galvanizada de hierro podrán importarse ciento cuarenta kilogramos de chapa galvanizada de hierro.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el veintiocho coma cincuenta y siete por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la P. A. sesenta y tres punto cero tres A punto dos punto b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

*DECRETO 856/1969, de 17 de abril, por el que se concede a la firma «Instituto de Biología y Sueroterapia, S. A. (IBYS)», de Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de Dextrana RMI por exportaciones previamente realizadas de Rheomacrodex.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Instituto de Biología y Sueroterapia, S. A.» (IBYS), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar Dextrana RMI por exportaciones previamente realizadas de Rheomacrodex.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Instituto de Biología y Sueroterapia, S. A.» (IBYS), con domicilio en Madrid, Bravo Murillo, cincuenta y tres, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de Dextrana RMI (polisacárido fórmula C<sub>12</sub>H<sub>22</sub>O<sub>11</sub>)n como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la preparación de Rheomacrodex (solución glucosada al diez por ciento, en frascos), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de concentrado cien por ciento contenido en las soluciones exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento diez kilogramos de Dextrana RMI.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el diez por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, hasta la fecha antes citada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará mediante

la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se considere oportuno para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 857/1969, de 17 de abril, por el que se concede a «Armeo, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de fleje de acero no especial, cobreado, por exportaciones previamente realizadas de tubos Armeo-Bundy de acero no especial cobreado y cobreado estañado de diversos tamaños.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Armeo, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de fleje de acero no especial, cobreado, por exportaciones previamente realizadas de tubos Armeo-Bundy, de acero no especial cobreado y cobreado estañado, de diversos tamaños.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma Armeo, S. A., con domicilio en Barcelona avenida del Generalísimo Franco, cuatrocientos treinta y uno bis, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de fleje de acero no especial, cobreado, de cero coma trescientos sesenta y ocho milímetros de espesor y anchuras de veintiséis coma novecientos veinticuatro o cincuenta y nueve coma doscientos noventa y seis milímetros (P. A. setenta y tres punto doce punto B punto tres punto b), por exportaciones previamente realizadas de tubos Armeo-Bundy, de acero no especial, de cuatro coma setenta y seis milímetros de  $\varnothing$  cobreado, de cuatro coma setenta y seis milímetros de  $\varnothing$  cobreado estañado y de nueve coma cinco milímetros de  $\varnothing$  cobreado estañado, soldado (P. A. setenta y tres punto dieciocho punto C).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de tubos de cuatro coma setenta y seis milímetros de  $\varnothing$  cobreados, previamente exportados, podrán importarse:

Ciento cinco kilogramos con setecientos gramos de fleje de acero de veintiséis coma novecientos veinticuatro milímetros de anchura.

— Por cada cien kilogramos de tubos de cuatro coma setenta y seis milímetros de  $\varnothing$ , cobreados-estañados, o de nueve coma cinco milímetros de  $\varnothing$  cobreados-estañados soldados, previamente exportados, podrán importarse:

Ciento cuatro kilogramos con quinientos ochenta gramos de fleje de acero de veintiséis coma novecientos veinticuatro o cincuenta y nueve coma doscientos noventa y seis milímetros de anchura, respectivamente.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el seis coma tres por ciento de la materia prima empleada en la fabricación de tubos cobreados, y el ocho coma cinco por ciento de la materia prima utilizada en la elaboración de tubos cobreados-estañados, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A dos b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el ocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve, hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los re-

quisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 858/1969, de 17 de abril, por el que se concede a «Rodisa, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de alambre de acero aleado por exportaciones previamente realizadas de agujas y rodillos cilíndricos de diversos tamaños.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Rodisa, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de alambre de acero aleado por exportaciones previamente realizadas de agujas y rodillos cilíndricos de diversos tamaños.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Rodisa, S. A.» con domicilio en Aizola (Guipúzcoa), San Antolín, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de alambre de acero aleado (P. A. setenta y tres punto quince punto B punto dos punto g punto) por exportaciones previamente realizadas de agujas y rodillos cilíndricos de diversos tamaños (P. A. ochenta y cuatro punto sesenta y dos punto B).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de agujas previamente exportadas podrán importarse:

Ciento treinta y tres kilogramos con trescientos treinta gramos de alambre de acero aleado.

— Por cada cien kilogramos de rodillos previamente exportados podrán importarse: